



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** INDAGACION PRELIMINAR DISCIPLINARIA  
**RADICADO:** 44-279.40-89-001- 2017-00002-00  
**QUEJOSA:** YAMILIS AYALA SOLANO  
**DISCIPLINADA:** YANETH MARIA IGUARAN MARTINEZ

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir de plano sobre la recusación presentada por la señora Yaneth María Iguarán Martínez contra la Doctora Roció Vargas Tovar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, presentada a través del escrito que obra a folios 6 y 7 del expediente físico y digital.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2017, la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, inició indagación preliminar disciplinaria, en los términos establecidos por la Ley 734 de 2002 a la señora Yaneth María Iguarán Martínez en calidad de secretaria del mismo despacho judicial, en atención a la violación al debido proceso y el desconocimiento de disposiciones legales en el transcurso del trámite de la acción constitucional de tutela presentada por Yamilis Ayala Solano contra Coomeva E.P.S

Con posterioridad, el 22 de septiembre de 2017, el aludido despacho judicial, efectuó notificación a la señora Yaneth María Iguarán Martínez, informándole sobre la indagación preliminar disciplinaria que se sigue en su contra.

Una vez notificado de la referida decisión, el 19 de octubre de la misma anualidad, el disciplinado presentó escrito de recusación en contra de la aludida agencia judicial.

Dado lo anterior, el 24 de octubre de 2017, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, aceptó la recusación planteada por la disciplinada y ordenó en virtud de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, a fin de que se pronuncie al respecto.

De la solicitud elevada de recusación, se indica por parte de la investigada, que dicha solicitud se encuentra encaminada a que la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, debe apartarse del conocimiento del presente asunto, habida cuenta que podría verse afectada la imparcialidad u objetividad en la decisión que se emita, toda vez que, a su juicio, se encuentra inmersa en una de las causales de impedimento y recusación, al encontrarse en curso proceso disciplinario en contra de la Juez aludida por los mismos hechos por los cuales se apertura la indagación disciplinaria en contra del investigado, por lo tanto, considera que tal situación genera un conflicto de intereses al atribuirse la irregularidad por la que se investiga a una presunta indebida notificación por parte del investigado.

Ahora bien, es importante aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, crea el presente Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, y mediante el

Acuerdo CSJGUAJ21-8 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, se distribuyen los procesos entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

Por tal motivo, el expediente de la referencia fue asignado para su conocimiento a este despacho judicial, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al cual esta agencia judicial avoco conocimiento, de tal manera que posterior a la revisión del expediente se pudo constatar que a la fecha no existía pronunciamiento alguno, frente a la recusación deprecada, por tal motivo, se hace necesario proveer sobre el mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Es conveniente precisar que, las causales de impedimento y recusación son las consagradas en el artículo 84 del Código Único Disciplinario. En ese marco es importante enfatizar que, para lograr una correcta administración de justicia por parte del operador judicial, es imprescindible la existencia de imparcialidad al momento de tomar las decisiones.

Por tal razón, el objeto principal de los instrumentos de impedimento y recusación, es garantizar la transparencia del proceso y lograr que el juez sea apartado del conocimiento del mismo.

Sobre el singular, el máximo órgano de la Jurisdicción Disciplinaria ha precisado que, estos institutos han sido dispuestos como los instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del Juez, además de garantizar la transparencia del proceso y autorizan al funcionario implicado a separarse del conocimiento del mismo.

A su vez, de manera reiterada ha remarcado en que las causales de impedimentos o recusaciones son taxativas, lo que quiere decir que se encuentran debidamente delimitadas, por lo tanto, no podrán extenderse a criterio del operador judicial o las partes, pues la elección de quien tome la decisión dentro del proceso no es de carácter discrecional.

Aunado a esto, la recusación deberá proponerse con expresión de la causal invocada, la cual deberá estar debidamente sustentada, ya que no basta con que sea invocada, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial debe separarse del conocimiento, lo que quiere decir es que quien invoque una causal de recusación o impedimento debe describir cual es el alcance o contenido, capaz de alterar la objetividad del juez para decidir. Además, es necesario que la causal invocada exista, es decir, que sea real, pues resulta insuficiente la sola afirmación del investigado que invoca la recusación para apartar al juez del conocimiento del asunto, por lo cual deberá estar acompañada de las pruebas que se pretendan hacer valer, lo que significa que no basta invocar la causal y sustentar los hechos que la fundamenten, sino que también tendrá la carga de demostrar su ocurrencia.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, ha sido recusada la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, por la señora Yaneth María Iguarán Martínez en calidad de secretaria del mismo estrado judicial, manifestando que se encontraba inmerso en la causal de impedimento y recusación consagrada en el artículo 84 numeral 1 del Código Disciplinario Único, por existir proceso disciplinario en curso contra la

Doctora Roció Vargas Tovar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira por los mismos hechos que motivaron la apertura de la presente indagación disciplinaria.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el Código Disciplinario Único, como lo es el que ocupa la atención de esta agencia judicial, las causales de impedimento y recusaciones están consagradas en el artículo 84. En tal sentido, se estudiará la recusación a la luz de la prenombrada disposición normativa.

Frente a las causales de recusación invocadas, numeral 1 del artículo 84 del Código Disciplinario Único

*“1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, (compañero permanente), o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

De la anterior disposición normativa, se logra extraer que, dicha causal está prevista para que el Juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga **interés directo o indirecto** el o sus parientes cercanos en el resultado del proceso, entendiendo que el interés podrá ser de cualquier índole, ya sea, material, moral, económico o intelectual, es decir cualquier motivo que lleve al operador judicial a parcializar la decisión.

Por tal motivo, para se logre configurar la recusación o impedimento es necesario que se sustente cual es el interés que le asiste y en qué medida afecta la imparcialidad, ya que podría presentarse situaciones donde se utilizan dichas instituciones es una simple forma de evadir el ejercicio de las funciones encomendadas al juez.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto sobre el alcance de la causal estudiada, de lo cual manifestó:

*“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”*

De la precitada providencia se desprende que, para que la causal de impedimento y recusación se configurara era necesario la existencia de un interés personal, cierto y vigente al momento de invocar la causal y que además tuviera relación con el caso objeto de juzgamiento, de tal manera que impidiera una decisión imparcial, lo que indica que la causal prevista debe restringirse a ocasiones en la cual se altere el juicio del fallador por motivaciones que logren exponer su independencia, transparencia y correcta administración de justicia.

Descendiendo al sub examine se constata que la disciplinada Yaneth María Iguarán Martínez refiere que si la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca continua con el trámite de la indagación disciplinaria que se adelanta en su contra, se verían afectados sus derechos, toda vez que, al momento de dar apertura de la misma, se

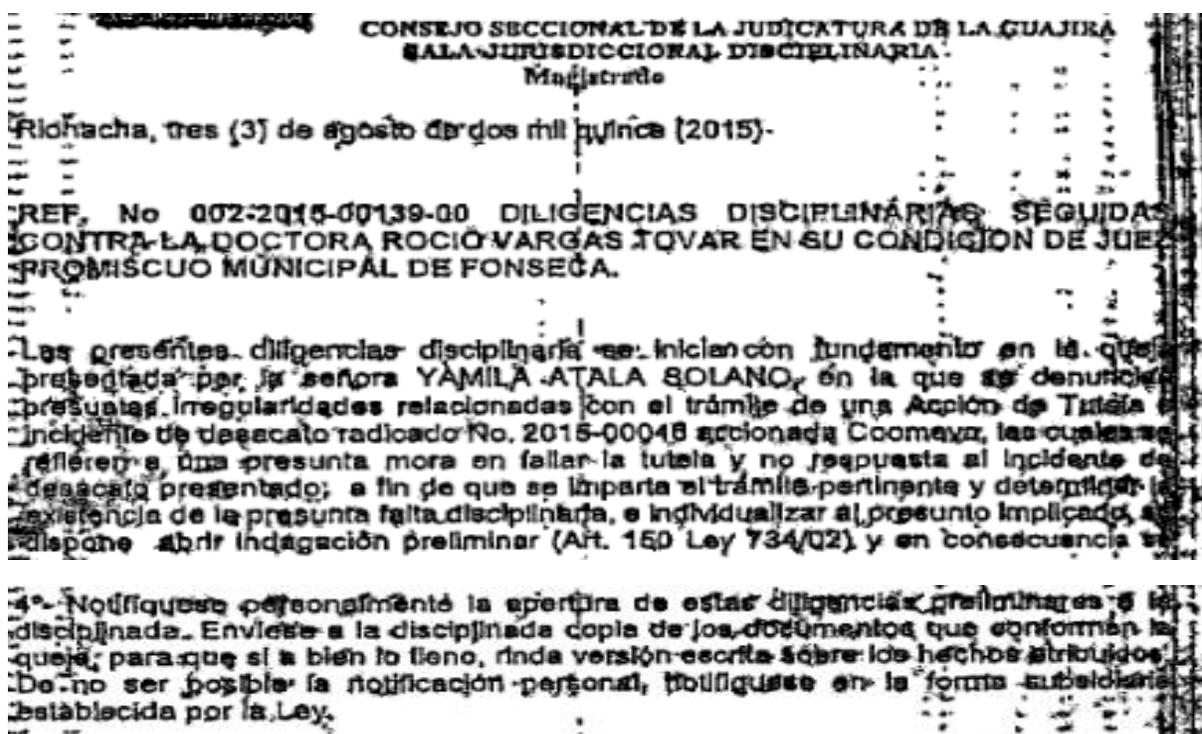
encontraba en curso proceso disciplinario seguido contra la Doctora Roció Vargas Tovar, por considerarse que dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Yamilis Ayala Solano contra Coomeva E.P.S, existió una indebida notificación del fallo de incidente de desacato por parte del citador del despacho, donde se tiene que la Juez profirió sentencia del incidente de desacato el 30 de junio de 2015 y los oficios para su notificación fueron elaborados en fecha 08 de marzo de 2016, siendo el control de términos funciones propias del cargo de secretaria, teniendo en cuenta que quien ostentaba el cargo de secretaria para el periodo de los hechos era la señora Yaneth María Iguarán Martínez y por lo tanto es incompatible que se le asigne el conocimiento del proceso.

Frente a lo anterior, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, señaló que en la presente causa podría existir un interés particular, toda vez que se encuentra vinculada a un proceso disciplinario por el mismo trámite incidental y que de conformidad con la calificación de la falta que se endilgue por incumplimiento de los deberes y cumplir dentro de la órbita de su competencia, como de responder por el uso de la autoridad que le ha sido otorgada o de las ejecuciones de las ordenes impartidas, sin que en ningún caso quede exenta de responsabilidad por las actuaciones de sus subordinados.

Ahora bien, luego de revisadas ambas versiones, este despacho examinará las pruebas allegadas al plenario y con fundamento en los cuales el investigado pretende demostrar la configuración de la aludida causal en el presente asunto.

Una vez verificadas las pruebas allegadas por el disciplinado, con respecto a las mismas, se evidencia que:

- En el folio 10 se encuentra escrito de notificación el cual fue enviado a la Doctora Roció Vargas Tovar en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Fonseca por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, informándole sobre el inicio de diligencias en su contra con fundamento en la queja presentada por la señora YAMILIS AYALA SOLANO, por presuntas irregularidades relacionadas con el trámite de una acción de tutela e incidente de desacato bajo radicado 2015 00048, tal como se puede ver:



Encuentra el despacho que es cierto que el proceso disciplinario seguido contra la doctora Roció Vargas Tovar se encuentra fundamentado en los mismos acontecimientos que dieron origen a la presente indagación disciplinaria seguida en

contra de la señora Yaneth María Iguarán Martínez, pues, en el escrito de notificación se encuentran debidamente especificados las razones que motivaron la apertura de las diligencias disciplinarias en contra de la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca.

Teniendo presente lo anterior, este despacho considera que se configura la causal esgrimida por el disciplinado, esto es, **Tener interés directo en la actuación disciplinaria**, dado que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad del Juez, ya que lo que se decida en el caso en particular puede favorecer o afectar el proceso disciplinario en su contra. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separar del conocimiento del asunto a la Doctora Roció Vargas Tovar.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** la recusación formulada por la señora Yaneth María Iguarán Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, conforme lo dispuesto por la Ley 734 del 2002, para lo de su competencia. Por Secretaria procédase de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**RONALD HERNANDO JIMENEZ TEHERAN**

ACT